

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 1075 del 28 de diciembre de 2023, en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de diciembre de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018, Resolución N° 00157 de 2021 y Resolución N° 261 de 2023, y en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que, mediante el Radicado Interno No.4321 del 20 de abril de 2016, el **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT 890.106.291-2, presentó informe final del PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, PGIRS.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantó labores de seguimiento y revisión a los documentos obrantes en el **EXPEDIENTE No 2009-036** que reposa en la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, y, a su vez efectuó el análisis de la documentación presentada por el Ente Territorial relacionada con la revisión y ajustes al programa de aprovechamiento de residuos sólidos del PGIRS del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, actividades todas que sirvieron de fundamento para la expedición del Informe Técnico No. 848 del 28 de agosto de 2017, el cual concluyo:

"(...)

Una Vez revisado el expediente No 2009-036 correspondiente al seguimiento que le hace esta autoridad ambiental al programa de aprovechamiento de residuos sólidos estipulados en el PGIRS, nos encontramos que el Documento bajo radicado No 004321 de 20 de abril de 2016, no cumple con la metodología planteada en la Resolución No 0754 del 2014, como se expresó en el CT 197 del 2 de marzo de 2017, a la fecha se evidencia que el Municipio de Soledad no ha radicado ante esta autoridad ambiental documentación donde se actualice el PGIRS cumpliendo con los aspectos mínimos estipulados en la en la Guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS de la Resolución No 0754 del 2014(...)"

Que, con ocasión a los anteriores resultados, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante el artículo primero del **Auto No. 1631 del 19 de octubre de 2017**, requirió

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, en el departamento del Atlántico, identificado con NIT 890.106.291-2 y representado legalmente en ese entonces por el señor alcalde JOSE JOAO HERRERA IRANZO, a presentar ante esta Autoridad Ambiental el programa de aprovechamiento de residuos sólidos contemplados en el Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos (PGIRS), bajo los lineamientos considerados en el programa de aprovechamiento obtenido de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS; en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO. Requerir al MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, identificado con Nit 890.106.291-2, representada legalmente por el Doctor JOSE JOAO HERRERA IRANZO o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que en el termino de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, presente el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PGIRS del Municipio, ajustado de acuerdo los requerimientos mínimos estipulados en la Tabla 1.

Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:

- a) *Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*
- b) *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*
 - *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*
 - *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*
 - *Pre-dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socio económicas.*
 - *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/ costos, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*
 - *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

*Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento;
Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas;
incorporar indicadores financieros: B/C, VPNy TIR.*

La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.

- c) Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
- d) Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad. (...)"*

Que, posteriormente, mediante **Auto 200 del 24 de mayo de 2021**, notificado el 25 de mayo de 2021 al correo electrónico institucional alcaldia@soledad-atlantico.gov.co, se dispuso INICIAR proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT 890.106.291-2, representado legalmente por el alcalde RODOLFO UCROS ROSALES o quien haga sus veces al momento de la notificación, por el presunto incumplimiento al Decreto 1077 de 2015, en sus artículos 2.3.2.2.3.87., 2.3.2.2.3.89. y 2.3.2.2.3.90, y por presuntamente no cumplir con lo requerido por esta Corporación mediante el **Auto No.1631 del 19 de octubre de 2017**; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental generados, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la actuación por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que, seguidamente, para darle continuidad al procedimiento ambiental sancionatorio iniciado contra el **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, esta Autoridad Ambiental, formulo pliego de cargos mediante el **Auto 488 del 21 de junio de 2022**, notificado el 1 de julio de 2022, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Formular al MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, identificado con Nit: 890.106.291-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

***CARGO PRIMERO:** Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2981 de 2013, artículo 91) al no cumplir con la actualización de su PGIRS, según los aspectos establecidas por la Resolución 0754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo a lo conceputado en el Informe Técnico No. 848 del 28 de agosto de 2017.

CARGO SEGUNDO: *Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 1631 del 19 de octubre de 2017.”*

Que, después, esta Entidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 754 de 2014¹, con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental al programa y metas de aprovechamiento del PGIRS del MUNICIPIO DE SOLEDAD, dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes hicieron visita técnica de inspección el día 21 de junio de 2023 para corroborar los hechos objeto de investigación. De dicha visita surgió el Informe Técnico 839 del 20 de noviembre de 2023, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de interés:

“

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

1 Resolución 754 del 25 de noviembre de 2014, Por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos. **Artículo 11. Seguimiento.** Una vez al año y antes de la presentación del proyecto de presupuesto municipal o distrital, el alcalde deberá presentar al respectivo Concejo Municipal o Distrital un informe sobre el estado de avance en el cumplimiento de las metas previstas en el PGIRS y realizar una rendición anual de cuentas a la ciudadanía. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento que realice la oficina de control interno del respectivo municipio o distrito o de la entidad o dependencia municipal o distrital responsable de realizar el seguimiento y la evaluación en materia de la prestación del servicio público de aseo.

De acuerdo con el párrafo del artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, corresponde a las Autoridades Ambientales competentes realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

El alcalde municipal o distrital deberá reportar anualmente los informes de seguimiento al Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y a la Autoridad Ambiental Competente.

Parágrafo. Los informes de seguimiento se publicarán en la página web del municipio, distrito o esquema asociativo territorial, según el caso, dentro del mes siguiente a su elaboración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

La alcaldía municipal de Soledad adopto Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos mediante decreto 325 del 31 de diciembre del 2021.

17.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Tabla 1. Estado de cumplimiento de las obligaciones del Auto No 480 del 17 de junio del 2022.

OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO	
		OBSERVACIONES
<p><i>Por medio del cual, se efectúa el seguimiento y control ambiental al plan de gestión integral de residuos sólidos generados -PGIRS.</i></p> <p><i>Primero: el municipio de Soledad identificado con el NIT: 890.106.291-2 representado por el señor alcalde RODOLFO UCROS ROSALES, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, deberá allegar de manera inmediata el plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS</i></p>		<p><i>Obligación temporal.</i></p> <p><i>Mediante radicado No 202214000061712 del 11 de julio del 2022 la alcaldía del municipio de Soledad presenta documento PGIRS, sin embargo, no se encuentra conforme a la metodología planteada en la resolución 754 del 2014.</i></p>

Tabla 2. Estado de cumplimiento de las obligaciones del Auto N°989 del 31 de diciembre del 2021.

OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO	
		OBSERVACIONES
<p><i>Por medio del cual, se efectúa el seguimiento y control ambiental al plan de gestión integral de residuos sólidos generados -PGIRS.</i></p> <p><i>Primero: SE LE REITERA EL REQUERIMIENTO al municipio de SOLEDAD ATLÁNTICO, para una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, cumpla de forma inmediata con las siguientes obligaciones que describen a continuación.</i></p> <p><i>1. Entregar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos</i></p>		<p><i>Confirmado mediante Auto N°819 del 24 de octubre del 2022.</i></p> <p><i>Obligación temporal.</i></p> <p><i>Mediante radicado No 202214000061712 del 11 de julio del 2022 la alcaldía del municipio de Soledad presenta documento</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

<p>contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PGIRS del municipio, de acuerdo a los requerimientos mínimos por considerar en el programa de aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos.</p> <ul style="list-style-type: none">- Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.- Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo: Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización); cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento; pre-dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.; comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/costo³, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.; Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas, incorporar indicadores financieros, B/C, VPN TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.- Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.- Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación aprovechamiento considerada viable.- Cronograma.		<p>PGIRS, sin embargo, no se encuentra conforme a la metodología planteada en la resolución 754 del 2014.</p>
--	--	---

17.2. CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE APROVECHAMIENTO

Teniendo en cuenta en cuenta la matriz del programa de aprovechamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

formulado en el PGIRS acogido por municipio mediante Decreto 325 del 31 de diciembre de 2021 expedido el alcalde Municipal de Soledad, tenemos lo siguientes proyectos y metas establecidas.

PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO.

PROYECTO 1: *apoyo a las asociaciones de recicladores en el desarrollo de acciones de comunicación y concientización en los generadores que permita mejorar las prácticas de separación en la fuente.*

A ño	Meta final	Cumple		Observación
		S i	N o	
2 0 2 2	<i>Para el año 2022 puesta en marcha de campaña articulada con la administración municipal</i>	X		<i>Según visita de seguimiento realizada, se pudo constatar que la administración municipal lidero campaña denominada "basura cero".</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

PROYECTO 2: *Incluir la totalidad de los usuarios del municipio dentro de la planeación del servicio público de aseo aprovechamiento.*

	Meta final	Cumplimiento		Observación
		Si	No	
	Para el año 2022 puesta en marcha de rutas selectivas concertadas con la administración municipal y el prestador de recolección de aprovechable META DEL 5 %			Según revisión del expediente no se encontraron evidencias de implementación.

PROYECTO 3: *asistencia técnica y financiera en el acompañamiento para la formulación de proyectos a aplicar al IAT del municipio.*

Año	Meta final	Cumple		Observación
		Si	No	
2022	Para el año 2022 apoyar a los prestadores en la estructura de los proyectos.		X	Según revisión del expediente no se encontraron evidencias de implementación

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

PROYECTO 4: evaluar el potencial de aprovechamiento de los residuos sólidos generados en el municipio.

Año	Meta final	Cumple		Observación
		S i	N o	
2022	Para el año 2023 contar con la caracterización de los residuos sólidos del municipio.		x	Por implementar

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita de seguimiento para verificación del cumplimiento de las metas de aprovechamiento estipuladas en el plan de gestión de residuos sólidos municipal PGIRS, en el municipio de soledad específicamente en la oficina de planeación, donde se informó que hasta la fecha de la implementación del PGIRS se realizado las siguientes acciones:

- Para el programa #6 del PGIRS, se han desarrollado campañas de comunicación articulada entre el municipio y asociaciones de recicladores, con relación a la implementación del código de colores.
- La entidad cuenta con un programa de diseño de rutas selectivas para residuos aprovechables.
- El programa de asistencia técnica a las asociaciones de recicladores cuenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

con actividades realizadas.

- El incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT) se ha recaudado desde el 2019 y se han financiado dos proyectos desde 2022.

- Con relación al programa #10 de aprovechamiento de RCD, no se cuenta aún con avances.

- Se encontró el programa #9 relacionado con la gestión de residuos especiales y se han realizado campañas de recolección.

- La entidad se comprometió a realizar el envío de las evidencias de implementación de las metas y programas mencionados en la visita.

- Durante la reunión se realizaron recomendaciones para la ejecución del PGIRS y las metas de aprovechamiento.

- Se recomendó por parte de la C.R.A., que la entidad coordine con la oficina de control interno para presentar el informe/reporte de ejecución del PGIRS y las metas de aprovechamiento a la Autoridad Ambiental, con el fin de que control interno apoye en la elaboración del informe de rendición de cuentas del PGIRS a la comunidad y solicitud presupuestal para el año 2024.

- El jefe de control interno informó que, en la auditoría a realizar en julio de 2023, se revisarán los temas de PGIRS.

- La Campaña Soledad cero basuras, cuenta con Decreto municipal N° 106 del 11 de noviembre de 2022 el cual es un proyecto que se centra en el proceso de erradicación del botadero la concepción y otros puntos críticos del municipio.

20. CONCLUSIONES.

Según la revisión del expediente y en el seguimiento realizado se concluye lo siguiente:

20.1. *De la verificación del cumplimiento de las metas de aprovechamiento estipuladas en el plan de gestión de residuos sólidos municipal PGIRS del municipio de Soledad, se concluye que el municipio no ha dado cumplimiento total a las metas de aprovechamiento y no se han presentado soportes de su gestión para el 2022.*

20.2. *La Alcaldía Municipal de Soledad no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los actos administrativos: Auto No 480 del 17 de junio del 2022 y Auto N°989 del 31 de diciembre del 2021.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

20.3. Por medio de Auto 488 del 21 de junio del 2022 (Notificado el 01 de julio del 2022), se formula un pliego de cargos en contra del Municipio de Soledad.

Es pertinente continuar con el proceso sancionatorio, toda vez que, a la fecha de realizado el seguimiento, la entidad no ha presentado los descargos a los cargos formulados:

“CARGO PRIMERO: Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del decreto 1077 del 2015 (Decreto 2981 de 2013, artículo 91) al no cumplir con la actualización del PGIRS, según los aspectos establecidos por la Resolución 0754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo con lo conceptualizado en el informe técnico N°848 del 28 de agosto del 2017.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el artículo primer del Auto N°1631 del 19 de octubre de 2017.”

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2°, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **EXPEDIENTE No. 2009-036** se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, a pesar de que el **Auto 488 del 21 de junio de 2022**, **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**, fue notificado el día 1 de julio de 2022, el **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con Nit. 890.106.291-2, no allegó escrito de descargos ni solicitó la practica de pruebas en contra del pliego de cargos formulado mediante **Auto 488 del 21 de junio de 2022**

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con Nit. 890.106.291-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes

1. Informe Técnico No. 848 del 28 de agosto de 2017
2. Informe Técnico No.839 del 20 de noviembre de 2023

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a mostrar certeramente las pruebas que se pretenden valer para demostrar los cargos formulados.

Finalmente, los **Informes Técnicos No. 848 del 28 de agosto de 2017 y No. 839 del 20 de noviembre de 2023**, así como los, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto 200 del 24 de mayo de 2021, contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT 890.106.291-2, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes

1. Informe Técnico No. 848 del 28 de agosto de 2017
2. Informe Técnico No. 839 del 20 de noviembre de 2023.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección Calle 41 No 17 - 27 Barrio La Ilusión y/o a los correos electrónicos: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co. - ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

1217

DE 2023

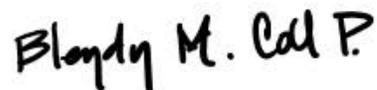
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

CUARTO: El **EXPEDIENTE No. 2009-036**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los **29 DIC 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP. 2009-036
Proyectó: Efraín Romero – Profesional Especializado
Revisó: María José Mojica – Asesora de Dirección